PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/239/2016.

ACTOR: ----------.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO Y JEFE DEL AREA JURIDICA DE LA COMISIÓN TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL MISMO.

- - - Acapulco, Guerrero, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.- - - - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TCA/SRA/I/239/2016, promovido por el ciudadano **----------,** contra actos de autoridad atribuidos al **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO Y JEFE DEL AREA JURIDICA DE LA COMISIÓN TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL MISMO,** por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÌREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, el ciudadano ----------, señaló como acto impugnado el consistente en : *"El Expediente Interno Administrativo del Procedimiento de Revocación del Servicio Público de Transporte Numero DG/DJ/PIAR/01/2015, de fecha 08 de Junio del 2015, supuestamente notificada por la Dirección Jurídico de la citada Dependencia y supuestamente emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dependiente del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se me REVOCA la Concesión del Servicio Público de Transporte de Personas en la Modalidad de Mixto de Ruta YETLA-CRUCERO, Circunscrita al Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero".* La parte actora dedujo sus pretensiones,

narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRA/I/239/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- En el mismo auto se determinó no dar trámite a la demanda promovida en contra de los ciudadanos Secretario de Finanzas y Administración, Jefe del Departamento de Concesiones de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de la Zona Urbana de Acapulco, Guerrero, en razón de que de autos no se advirtió que las mismas hubieren ordenado o ejecutado el acto impugnado.

4.- Mediante acuerdo del siete de junio de dos mil dieciséis, se recibieron las contestaciones de demanda de los ciudadanos Director General y Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y se le corrió traslado a la parte actora, para que hiciera uso de su derecho que le otorga el artículo 62 del Código de la Materia. Además se requirió a las autoridades demandadas para que proporcionaran los nombres y domicilios correctos de cada uno de los posibles terceros perjudicados, señalando con precisión nombre de la colonia, nombre de la calle, número exterior o interior, o en su caso, auxiliar al actuario adscrito para llevar a cabo la notificación de los mismos, con el apercibimiento de que en caso de omisión, se les impondría una multa por la cantidad de quince días de salario mínimo vigente en esta jurisdicción.

5.- En proveído del dos de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo al ciudadano Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, por

desahogado el requerimiento referido en líneas anteriores, en consecuencia se ordenó emplazar a juicio a los ciudadanos ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ---------- Y ----------, en su carácter de terceros perjudicados p ara que en el término de diez días contestaran la demanda y se apersonaran a juicio, ofreciendo las pruebas y alegatos que consideraran pertinentes.

6.- Por acuerdo del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo a los ciudadanos ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ---------- Y ----------, por apersonados a juicio en su carácter de terceros perjudicados, por contestada en tiempo y forma la demanda y señalando como representante común al ciudadano ---------- para que en lo sucesivo se le notificara a éste en representación de los promoventes.

7.- El día seis de diciembre de dos mil dieciséis, se llevo a cabo la audiencia de ley con la inasistencia del representante autorizado del quejoso y de las autoridades demandadas, así como persona que legalmente los representara, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2, 3, 4, 42, 43, 44, 48, 49, 74, 75, 128, 129, y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 27, 28 y 29 fracción I de la ley orgánica No. 194 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo vigente en la Entidad, y en el presente caso el ciudadano ----------, impugnó la resolución administrativa emitida en el expediente interno administrativo de Revocación de Concesión del Servicio Público de Transporte número DG/DJ/PIAR/01/2015, de fecha ocho de junio de dos mil quince, la cual es de naturaleza administrativa, atribuido a los ciudadanos Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y Jefe del Área Jurídica de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del mismo,

actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO. - El Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no exige transcribir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den las demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del código en comento; en consecuencia, se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO.- El ciudadano ----------, acreditó el presupuesto procesal de legitimidad, para promover la presente controversia, conforme al artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que agregó a la demanda la Resolución Administrativa dictada en el expediente interno administrativo de revocación de concesión del Servicio Público de Transporte número DG/DJ/PIAR/01/2015, de fecha ocho de junio de dos mil quince, en la que en el segundo punto resolutivo establece; *"En mérito de lo expuesto en los*

considerandos SEGUNDO y TERCERO de esta resolución, se REVOCAN las concesiones del servicio público de transporte de personas en la modalidad de mixta de ruta YETLA- CRUCERO, circunscritas al Municipio de Coyuca de Benítez Guerrero, cuyos derechos de titularidad los ostentan los CC. ----------------------------, ---------------------------, ------------------------------, -------------------------, ---------------------------, --------------------------, -----------------------------, ----------------------------------, ------------------------------, ---------------------------, ----------------------------------, ----------------------, -------------------------, ---------------------------------, **--------------------------------** *Y ----------------------------------";* por lo que procede otorgarle valor probatorio a la documental pública descrita en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado, ya que como se puede observar la resolución impugnada también va dirigida a la actora del juicio, entre otros y por lo mismo se le tiene por reconocido el interés legítimo para demandar ante este Órgano Jurisdiccional.

CUARTO.- Asimismo, consta en autos que los ciudadanos Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y Jefe del Departamento Jurídico de la misma, en la contestación de demanda, argumentaron que la actora no exhibió el documento idóneo ni demostró fehacientemente que sea concesionaria del servicio público de transporte de personas y solicitaron el sobreseimiento del juicio, ya que consideraron que el demandante no acreditó el interés jurídico para demandar.

Siendo la improcedencia y el sobreseimiento cuestiones de orden público y por lo mismo deben ser analizadas previamente al estudio de las cuestiones del fondo del asunto, con fundamento en lo que dispone el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala de Instrucción se impone analizar la causal de sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas, en los términos siguientes.

En relación a lo argumentado por las autoridades demandas acerca de que en este asunto se acreditan causales de improcedencia y sobreseimiento; porque el actor no acreditó el interés jurídico para demandar; Esta Sala Regional, considera que no les asiste la razón, ello porque el actor acreditó tener un interés legítimo para promover la presente controversia como ya se estableció en el tercer considerando de la presente resolución, toda vez que agrego a la demanda la resolución administrativa de fecha ocho de junio de dos mil quince, que fue dirigida a su persona, por lo que resulta evidente que no se configura la causal de improcedencia establecida en el

artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

QUINTO.- Con fundamento en lo que dispone el artículo 42 fracción III del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, dentro del término legal concedido, los ciudadanos **----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ---------- Y ----------**, se apersonaron a juicio en su carácter de terceros perjudicados, los que coincidieron en señalar que son ellos quienes tienen un mejor derecho para explotar el mencionado servicio de transporte público de personas, porque tienen la concesión para hacerlo, sin que tampoco demostraran con ningún medio de prueba que contaran con permiso o concesión otorgado por autoridad competente, en términos de los artículos 52 y 53 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

SEXTO.- En atención a los argumentos expresados por las partes en el juicio, la Litis en el presente asunto se centra en dilucidar si le asiste o no la razón a la parte actora, al estimar que las autoridades demandadas actuaron de manera ilegal, al revocar la concesión para prestar el servicio de transporte público de personas que dice tener, o si por el contrario, el actuar de las autoridades se realizó con apego a las disposiciones legales aplicables al caso particular, y establecer si es o no procedente que se les reconozca el carácter de terceros perjudicados, a las personas que se apersonaron a juicio, con tal representación, partiendo de lo que dispone el artículo 42 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

SEPTIMO.- Ahora bien, del estudio realizado de manera integral al escrito de demanda, de manera conjunta con la contestación de la misma y de las pruebas que las partes hicieron llegar a los autos del expediente en estudio, se observó que como quedó establecido en líneas que anteceden, la parte actora, impugnó el procedimiento administrativo interno que se tramitó en el expediente número DG/DJ/PIAR/01/2015, de revocación de concesión del Servicio Público de Transporte de personas, que culminó con la emisión de la resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince, que dictó el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en la que determinó revocar la concesión para prestar el servicio de transporte público de personas, en la ruta Yetla- Crucero del Municipio de Coyuca de Benítez, y para acreditar dicho acto exhibió como prueba documental, la citada resolución, a la que se le da valor probatorio

pleno en términos de lo que dispone el artículo 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Al analizar la mencionada resolución, esta Sala Instructora encontró que en los antecedentes de la misma, se hizo constar que en efecto, las autoridades demandadas iniciaron en contra de la hoy actora, un procedimiento administrativo para revocar la concesión para realizar el transporte público de personas, de la ruta Yetla-Crucero del Municipio de Coyuca de Benítez, en la que establecieron que el actor fue notificado de manera legal del citado procedimiento en el que se le citó para que realizara la aclaración sobre la situación del servicio de transporte que prestaba, e hizo caso omiso a los requerimientos efectuados para solventar la problemática suscitada con la prestación del servicio de transporte público de la ruta Yetla-Crucero del Municipio de Coyuca de Benítez, porque el ciudadano ----------, no cuenta con los documentos que acreditaran que tenga expedida a su favor una concesión para realizar dicha actividad, además señalan que la actora no exhibió las documentales idóneas que le puedan dar calidad de concesionaria, así como el acuerdo que debió expedir el H. Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y que en los archivos de la institución que representan, no existen registros de que la actora se le hubiera otorgado una concesión para explotar el servicio de transporte público de personas .

Sobre lo anterior, de acuerdo con el estudio que esta Sala Regional realizó a las pruebas que las partes hicieron llegar a juicio, se observó que la actora no se pronunció sobre esta afirmación, esto es, no dijo que no se le respetó la garantía de audiencia, por lo que, en atención a los citados antecedentes, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas, en el procedimiento administrativo citado, le respetaron a la actora la garantía de audiencia.

Ahora bien, para resolver de manera congruente este asunto y determinar si le asiste o no la razón al actor del juicio, es imperativo analizar el contenido de los artículos 4, 7, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de la **Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero; y 243 y 245** del **Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, que textualmente disponen;

> **ARTÍCULO 4o**.- La prestación del servicio público de transporte de personas o bienes, corresponde

originariamente al Gobierno del Estado, quien la podrá concesionar a organismos públicos federales, estatales o municipales, o a personas físicas o morales constituidas con sujeción a las leyes.

ARTÍCULO 7o.- Para los efectos de esta Ley se denomina concesión a la autorización para prestar el servicio público de transporte. Cuando la autorización sea temporal no mayor de treinta días se denominará permiso.

DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS.

ARTÍCULO 52.- Las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley sólo se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas en términos de ley. En igualdad de condiciones se preferirá a las siguientes personas o entidades:

I. Trabajadores guerrerenses del transporte;
II. Núcleos agrarios y comisarías municipales;
III. Organizaciones representativas de los trabajadores del transporte;
IV. Personas morales del sector social;
V. A quien cuente con mejor equipo, infraestructura y experiencia para la eficiente prestación de los servicios públicos de transporte, y

VI. A quien haya resultado afectado por expropiaciones agrarias o por razón de equidad social.

Cuando un núcleo agrario obtenga una concesión o permiso de los que prevé esta Ley, y carezca de la capacidad económica para la adquisición del equipo de transporte, su asamblea general propondrá a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad al ejidatario o comunero que pueda obtener la concesión o permiso para, en su caso, explotarla en beneficio del núcleo agrario que lo haya propuesto.

ARTÍCULO 53.- Para que las concesiones de servicio público de transporte se puedan otorgar, habrán de reunirse los siguientes requisitos:

I. Que la Comisión Técnica haga una declaratoria de necesidad de transporte, fundada en los estudios socio-económico, operativo y urbano que con tal propósito realice;
II. Que el solicitante cumpla los requisitos que prevenga el reglamento, las disposiciones administrativas y la convocatoria correspondiente;
III. Que el solicitante, para el caso de concesión para transporte en automóvil de alquiler, no sea titular de una o más concesiones o no las haya transferido en violación a las disposiciones aplicables;
IV. Que al solicitante no se le haya cancelado concesión anterior por violaciones a las disposiciones aplicables;
V. Que el solicitante acredite la capacidad económica, moral y técnica para la adecuada prestación del servicio;
VI. Que el solicitante haya entregado debidamente requisitado y en los plazos fijados las solicitudes correspondientes;
VII. Que se acredite la propiedad del o los vehículos;

VIII. Que la persona moral haya comprobado su constitución de conformidad con la legislación, y
IX. Que tratándose de sociedades o asociaciones de derecho privado en los estatutos se prevea la prohibición de concentración de acciones u otros títulos representativos de capital o de patrimonio en beneficio de una o más personas.

ARTÍCULO 54.- No se otorgarán concesiones ni permisos para el servicio público a servidores públicos estatales; a servidores públicos de elección popular; a magistrados, jueces y en general a juzgadores; ni a servidores públicos federales. Tampoco se otorgarán a sus cónyuges, ni a parientes de servidores públicos superiores hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.
Se exceptuará de lo anterior cuando el pariente sea titular de una concesión o trabajador del transporte con una antigüedad de cinco años.

ARTÍCULO 55.- Los interesados en obtener concesión o permiso de servicio público de transporte, presentarán solicitud a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, de conformidad con los preceptos de esta Ley y su Reglamento respectivo.

ARTICULO 56.- Además de las condiciones establecidas en esta Ley, el Reglamento respectivo fijará las que deban satisfacerse para prestar los diversos servicios de transporte.
Todo tipo de concesión o permiso, así como todos los demás conceptos señalados en la Ley de Ingresos vigente, deberá expedirse en la forma valorada que al respecto distribuyan las Administraciones o Agencias Fiscales, debidamente foliadas. Los pagos de las personas físicas o morales a quienes se les expida cualquier concesión o permiso, y los demás conceptos a que hace referente el párrafo anterior, deberán hacerse invariablemente en la Administración o Agencia Fiscal de su Jurisdicción, pues sólo presentando el recibo oficial se les otorgará la concesión o permiso. La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, tendrá la obligación de informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, sobre el total de concesiones, permisos y los
demás conceptos señalados en la Ley de Ingresos vigente expedidos mensualmente citando los números de folios utilizados a través de cortes de efectos y cortes de ingresos.

Todo tipo de permisos, concesión y los demás conceptos ya mencionados que sean expedidos en forma distinta a las establecidas por la Secretaría de Finanzas y Administración se considerará nula de pleno derecho.

ARTÍCULO 57.- Las concesiones del servicio público de transporte de personas, de carga o mixto, tendrán una vigencia de diez años, cuyos derechos de validez serán renovados en el primer semestre de cada año, y podrán prorrogarse por períodos iguales sucesivos, siempre que el concesionario demuestre que ha cumplido las obligaciones que esta Ley le impone.

ARTÍCULO 243.- Los acuerdos de concesión a que se refiere el artículo 55 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, deberán contener lo siguiente:

I.- Nombre, razón social o denominación de los titulares; con expresión de domicilio autorizado para recibir notificaciones.
II.- Nombres de los socios y representantes legales de la sociedad cuando ésta sea titular.
III.- Ruta, clase de servicio, y obligaciones específicas con cargo al concesionario.
IV.- Plazo de la concesión y requisitos para su prórroga, causas de caducidad y extinción de los títulos.

ARTÍCULO 245.- La declaratoria de necesidades o el dictamen de necesidades de transporte, es el instrumento previo a la asignación de concesiones para prestar, operar y explotar el servicio público de transporte en el Estado de Guerrero, en sus modalidades concesionables señaladas por la Ley de Transporte y Vialidad. Una vez determinado a través de los estudios técnicos necesarios, la necesidad de otorgar concesión o concesiones, para satisfacer la demanda de algún tipo de transporte público en alguna localidad del Estado, se publicará una declaratoria o dictamen de necesidades, que contendrá:

I.- Características del servicio a cubrir, número, calidad de servicio, instalaciones e infraestructura necesaria; ruta a cubrir con puntos de origen, destino, capacidad de movilización y todo tipo de información técnica que precise el tipo de servicio requerido.

II.- Convocatoria a los interesados con derechos de acuerdo a lo expresado en la Ley.

III.- Plazo para recibir solicitudes de interesados en cubrir esa necesidad.

IV.- Plazo para depurar a los interesados.
Los resultados del concurso, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, y/o en alguno de los diarios de mayor circulación tres días después de firmado el acuerdo respectivo, el cual fijará el plazo para la iniciación de los servicios. Dicho plazo solo podrá ser prorrogado si las condiciones del mercado nacional de vehículos no permiten el surtimiento de los mismos, circunstancia que será probada mediante constancia que al respecto expida la Delegación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. El plazo de la prórroga, será determinado, a buen juicio, por la Dirección.

De la interpretación armónica realizada por esta Sala Regional a los preceptos legales y reglamentarios citados, se puede advertir, que de manera original, a quien le corresponde prestar el servicio de transporte público de personas, es al Estado, y que este lo puede concesionar a organismos públicos federales estatales o municipales, así como a personas físicas o morales, y que para ello se debe obtener una concesión o con un permiso, que solamente pueden ser otorgados por la autoridad competente,

a quienes hayan cumplido todos los requisitos que señalan los artículos citados de ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, así como los diversos artículos 243 y 245 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

En el caso que nos ocupa, del estudio exhaustivo de las constancias que integran el juicio, se encontró que las autoridades demandadas ofrecieron como pruebas, la copia certificada del escrito de fecha dos de marzo de dos mil quince, suscrito por el ciudadano ----------, actor en el presente juicio, entre otros, mediante el cual dan contestación a la controversia administrativa planteada por el ciudadano ---------- y otros, relativa a la solicitud de revocación de la concesión o permiso del actor, para explotar el servicio de transporte público de personas de la ruta YETLA-CRUCERO, circunscrita al Municipio de Coyuca de Benítez, del que obra sello de recibido de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, de fecha tres de marzo de dos mil quince, visible a folios 65 a 68 del expediente en estudio, así como, la resolución administrativa de fecha ocho de junio de dos mil quince, en la que revocaron a la actora la concesión para el servicio de transporte público de personas, misma que fue impugnada por la actora ante este Órgano Jurisdiccional, porque consideró la demandante que violaba sus derechos como concesionaria. No obstante lo anterior, esta Sala Regional pudo constatar que la actora del juicio no anexó al escrito de demanda, ningún documento con el que acreditara que cuenta con una concesión o permiso para explotar el servicio de transporte público de personas, en la ruta YETLA-CRUCERO, circunscrita al Municipio de Coyuca de Benítez, que le fuera expedida por la autoridad competente, que en el caso es, la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, representada por la Dirección General, como lo dispone el artículo 11 de la citada Ley de Transporte y Vialidad del Estado, que en su fracción III textualmente expresa ***"… ARTICULO 11.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad tendrá las siguientes facultades: III. Otorgar concesiones, permisos y todo tipo de autorizaciones en materia de transporte que sean de la jurisdicción del Estado…".***

De manera que si la actora en este juicio, no demostró que cuenta con el documento en el que se le otorgó la concesión o el permiso para

prestar el servicio de transporte público de personas en la ruta citada, y tampoco demostró que se sometió al procedimiento legal para acceder a

dicha autorización, es claro que no acreditó que dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 53 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y al no ofrecer las prueba idóneas, no acreditó que cuenta con autorización para prestar el mencionado servicio de transporte público de personas.

Por otra parte, también se observó que con independencia de lo anterior, las autoridades demandadas emitieron una resolución administrativa notificada a la actora, en la que le revocaron una concesión, esto, sin tomar en cuenta que como se dijo con anterioridad, en los autos que se analizan la actora no demostró que cuente con una concesión o permiso para prestar el servicio de transporte público de personas, por lo que, la determinación de revocar una concesión inexistente es incongruente, ya que la prestación de este servicio es una actividad estrictamente regulada por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y su Reglamento, que deja en claro que ninguna persona que no haya cubierto los requisitos establecidos en los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de la citada Ley, y 243 y 245 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, puede acceder a una concesión o permiso y sin la cual no prestar el servicio de transporte público.

En relación a lo referido en líneas que anteceden, a juicio de esta Juzgadora, el concepto de nulidad esgrimido por la actora, relativo a que la resolución no está fundada ni motivada, resulta parcialmente fundado pero operante para ser atendido, ello, porque en primer término las autoridades demandadas no señalaron ningún precepto legal en el que fundaran su determinación de revocar una concesión. Y en segundo lugar, porque como se dijo, el ciudadano ----------, actor en el presente juicio, no demostró que se haya expedido una concesión o permiso a su nombre, en términos de la ley citada, en el que se señale el número de concesión, así como el término de su vigencia, por lo que ante tales circunstancias se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no le queda más a esta Sala Regional que declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En otro aspecto de esta sentencia, a juico de esta Sala de Instrucción, los ciudadanos ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------

Y -------------------------------------, en términos del artículo 42 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no acreditaron tener una pretensión incompatible con la actora, ya que tampoco demostraron que cuenten con la concesión o el permiso correspondiente para prestar el mencionado Servicio de Transporte Público de Personas de la ruta ya citada, en consecuencia no procede reconocerles el carácter de terceros perjudicados a las personas referidas.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que le otorga a esta Sala Regional, el artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 129 de la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y III del ordenamiento legal citado, por lo que al configurarse las hipótesis previstas en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y Jefe del Departamento Jurídico de la misma, dejen sin efecto legal la Resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince, y por tratarse de un asunto de orden público, deberán emitir una nueva resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a los que cause ejecutoria la presente resolución, en la que se determine si el ciudadano -------------------------, actor en el presente juicio, así como los ciudadanos que se apersonaron con carácter de terceros perjudicados -----------------------------, ------------------------------, ------------------------, ---------------------------, --------------------------------, ------------------------------, ---------------------------, ----------------------------, --------------------------- Y ------------------------------------, cuentan con concesión debidamente otorgada, por la autoridad competente y con base en ello, resuelvan lo que en derecho proceda de manera fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V, 130 fracción II, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad del acto impugnado, en el presente juicio de nulidad, emitido por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y Director Jurídico de la misma, en los términos y para el efecto precisado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - No se les reconoce el carácter de terceros perjudicados a los ciudadanos **----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------** **Y** **----------**, por las razones y fundamentos legales expresados en el considerando sexto considerando del presente fallo.

CUARTO. - Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentase ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, Guerrero, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCÍA,** Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.

LA MAGISTRADA.	**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**
MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.	**LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.**